

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 018

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL 1 - INTERNATIONAL TRADES COLOMBIA	DIAN	AUTO CONCEDE RECURSO	21/02/2020	162	C.PPAL N°1
2016-073	REPARACIÓN DIRECTA	LINA ASPRILLA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES VICTOR DAVID HURTADO ASPRILLA Y EIDER ANDRES MOSQUERA ASPRILLA.	CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO I.P.S. CLÍNICA SANTA SOFIA LTDA. - COOSALUD ESS EPS - S - BUENAVENTURA D.E. - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. -- LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - VINCULADOS CLUB NOEL Y CENTRO MEDICO IMBANACO	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	20/02/2020	22-23	C.LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3
2016-279	REPARACIÓN DIRECTA	BENICIA CAMILO RODALLEGA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI CONSORCIO S.S.C. -- LLAMADOS EN GARANTÍA: CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA; CONSORCIO CJIN 003 Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	AUTO VINCULA Y ACEPTA RENUNCIA	21/02/2020	554-555	C.PPAL N°3

2017-201	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GILBERTO HERNÁN BENAVIDES BARRAGÁN	POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA NUEVAMENTE FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA JUEVES 02/ABR/2020 A LAS 02:00 PM	21/02/2020	391	C.PPAL N°2
2019-077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UGPP	JOSÉ MARÍA FONTALVO LÓPEZ	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	21/02/2020	18-20	C.MEDI DAS
2019-154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA ESTHER GRANJA GUTIERREZ	COLPENSIONES	AUTO RECHAZA DDA	21/02/2020	112	C.PPAL N°1



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 046

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS PASAR LITDA NIVEL 1 – INTERNATIONAL TRADERS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 116 del 12 de diciembre de 2019 (fls 153 a 159 vto del Cdno Ppal del expdte), proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

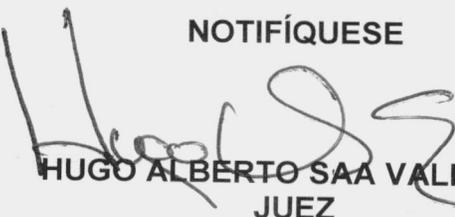
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la Sentencia No. 116 del 12 de diciembre de 2019 (fls 153 a 159 vto del Cdno Ppal del expdte), proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

24 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

GARN



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL dentro del término legal, presentó memorial obrante a folios 1 a 19 del cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía, indicando que llama en garantía a la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 052

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00073-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LINA ASPRILLA (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES VÍCTOR DAVID HURTADO ASPRILLA Y EIDER ANDRÉS MOSQUERA ASPRILLA)
DEMANDADOS	-CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. -COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS -DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VINCULADOS	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL
LLAMANTE EN GARANTÍA LLAMADO EN GARANTÍA	-CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
LLAMANTE EN GARANTÍA LLAMADO EN GARANTÍA	-CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. -ALLIANZ SEGUROS S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL a la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 021867884.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione. (...)"

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada que efectuó el llamamiento, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

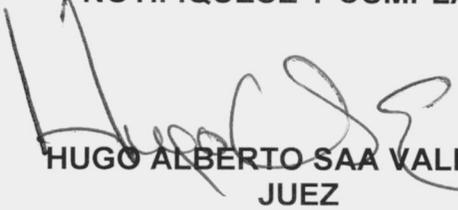
DISPONE:

1.-ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL a la sociedad ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 021867884, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.-NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

3.-RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIGIA SOLANO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.998.916 y portadora de la tarjeta profesional No. 67.928 del C.S de la J, como apoderada judicial de la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 927 del Cuaderno Principal No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12.4 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretaría

DECC



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora allega fotocopia simple del Registro Civil de Defunción correspondiente al señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, (fls 546 cdno ppal Nro. 3), quien hace parte del consorcio Metrovías Buenaventura (fl 474 ibidem), además allega información indicando que en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá se adelanta o se adelantó el proceso de sucesión del causante Luis Héctor Solarte Solarte, radicado bajo el número 258993184001201330008400 y relaciona los herederos reconocidos en el proceso de sucesión antes mencionado (fls 551 a 553 ibidem), Sírvase proveer

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. – VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 047

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BENICIA CAMILO RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS 2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI 3. CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS (integrado por CONCIVILES S.A., SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CONSTRUCCIÓN SUCURSAL COLOMBIA)
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. CONSORCIO CJIN 003 (integrada por CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. e INCOYDESA INGENNYA SUCURSAL COLOMBIA) 2. INGETEC S.A. 3. COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 4. CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA (integrado por CONALVIAS S.A., ASMI CONSTRUCTORES S.A. y PUENTES Y TORONES S.A.)
VINCULADO	CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA(integrado por CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A, CONSTRUCTORA LHS S.A. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE)

Vista la anterior constancia secretarial, Observa el Despacho, que la apoderada de parte actora allegó escritos visibles a folios 544 a 548 y 551 a 553 del cuaderno principal No. 3 del expediente, por medio del cual aporta copia simple del Registro Civil de Defunción correspondiente al señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, y una relación de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta o se adelantó en el Juzgado Primero de

Familia de Zipaquirá radicado bajo el número 25899-31-84-001-2013-00084-00, para continuar con el trámite pertinente se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 y 68 del C.G.P., vincular a los herederos reconocidos del causante Luis Héctor Solarte Solarte (q.e.p.d.), quien hace parte del consorcio Metrovías Buenaventura, como sucesores procesales, los cuales pueden verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 291, numeral 3º del C.G.P., se indica:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(. . .) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

De conformidad con la norma transcrita y la lista de herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta o se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá aportada por la apoderada de la parte actora, motivo por el cual será requerida para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 y siguientes del Código General del Proceso.

NOMBRE HEREDERO RECONOCIDO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	DIRECCIÓN	CIUDAD
LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS	C.C. 98,385,979	Calle 72 No. 12-65 Oficina 901	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA	Carrera 86 Nro. 51-66 Oficina 204 Edificio WBD	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA
DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS	C.C. 94,509,367	Calle 72 No. 12-65 Oficina 901	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA	Carrera 86 Nro. 51-66 Oficina 204 Edificio WBD	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA
GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS	C.C. 94,063,764	Calle 72 No. 12-65 Oficina 901	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA	Carrera 86 Nro. 51-66 Oficina 204 Edificio WBD	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA
LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO	C.C. 13,072,894	Carrera 3 A No. 63-04	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA	Manzana 29 Casa 12 Piso 2 Barrio Villa Flor	PASTO/ NARIÑO
MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA	C.C.1,128,449,710	Calle 71 No. 6-21 Oficina 803 // Calle 113 No. 7-21 Torre-A Oficina 506	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA	Autopista Norte kilómetro 129 Costado Occidental Condominio San Jacinto Casa 5 y 6	CHÍA/ CUNDMCA
CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE (Cesionario de los derechos de Luis Fernando Solarte Marcillo)	C.C. 5.199.222	Cra. 3ª No. 63-04	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA		
CSS CONSTRUCTORES (Cesionario de los derechos de Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel Solarte Viveros, Luis Fernando Solarte Marcillo y María Victoria Solarte Daza)	NIT. 832006599-5	Autopista Norte Km 21 Interior OLÍMPICA	CHÍA/ CUNDMCA		
NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE	C.C. 21.011.192	Calle 113 No.7 -212 Torre-A Oficina 506	BOGOTÁ D.C /CUNDMCA		

Por lo tanto, esta Judicatura suspende este proceso, hasta tanto se pronuncien los herederos reconocidos vinculados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.-VINCULAR al presente medio de control como sucesores procesales del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), a los señores LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE y la sociedad CSS CONSTRUCTORES.

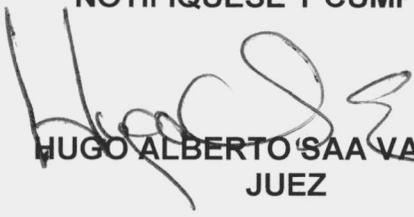
3.-NOTIFICAR personalmente A LOS SEÑORES LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE y la sociedad CSS CONSTRUCTORES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a quienes se les concede un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, o en su defecto se procederá de conformidad con el artículo 200 ibídem.

3.-REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 y siguientes del Código General del Proceso.

4.-SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta lo ordenado en los numerales anteriores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. DARWIN MOSQUERA GÓMEZ identificado con la C.C. 80.109.673, abogado en ejercicio con T.P. No. 163.413 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A. integrante del Consorcio CJIN 003.(fl 549 cdno ppal Nro. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 de febrero de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario


SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** (fl. 381 a 390 cdno ppal No 2), solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo *las* audiencias de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se encuentran programadas para el día 25 de febrero de 2020, Sírvase proveer..

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 053

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00201-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO HERNAN BENAVIDES BARRAGAN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito que antecede a folios 381 a 390 del Cuaderno Principal No.2., por mediante el cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia Pública de Pruebas, que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se encuentran programadas para el día 25 de febrero de 2020,, tal solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para la celebración de las audiencias de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 2 ABRIL DE 2019 a las 9:00 A.M. y 2:00 P.M.**

1.1.-Para efectos de llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados en la Audiencia Inicial No. 115 del 1 de agosto de 2018 (fls 271 a 278 cdno 2 del expdte) de la siguiente manera:

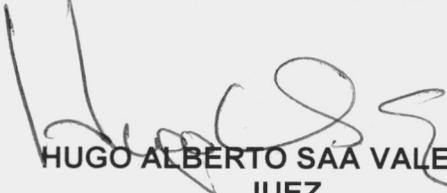
1.1.1.-Los testimonios correspondientes al Coronel José Miguel Correa Hernández, al Teniente Ariel Antonio Alape Rojas, y al Teniente Coronel Marcelo Napoleón Russi Cárdenas, Mayor Jhon Israel Ortegón Ladino, se recepcionarán el **DÍA JUEVES 2 ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, desde la ciudad de Colombia donde se encuentren asignados prestando servicio.

1.1.2.-Los testimonios correspondientes al Patrullero David Riveros Rodríguez, al Patrullero Jorge Duque Carrillo y al Subintendente Diego Andrés Zapata Floriano, se recepcionarán el **DÍA JUEVES 2 ABRIL DE 2020 a las 2:00 P.M.**, desde la ciudad de Colombia donde se encuentren asignados prestando servicio.

2- LIBRAR oficios al Comandante de Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura Teniente Coronel Fernando Niño, y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, Mayor General Álvaro Pico Malaver, o quienes hagan sus veces con el fin de coordinar la recepción de los testimonios de los señores Mayor Jhon Israel Ortegón Ladino, Coronel José Miguel Correa Hernández, Teniente Ariel Antonio Alape Rojas, Teniente Coronel Marcelo Napoleón Russi Cárdenas, Patrullero David Riveros Rodríguez, Patrullero Jorge Duque Carrillo y Subintendente Diego Andrés Zapata Floriano, quienes se encuentran en diversas ciudades del País, a través de videoconferencia en las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura, el **DÍA JUEVES 2 ABRIL DE 2020** a las 9:00 A.M. y 2:00 P.M.

3.-RECONOCER personería al Dr. EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES, identificado con la C.C. 8.129.417, abogado en ejercicio con T.P. No. 179.667 del Consejo de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL de conformidad y para los efectos del poder conferido obrante a folios 382 a 390 del Cuaderno Principal No.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 050

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO	JOSE MARIA FONTALVO LOPEZ

REFERENCIA: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 14667 del 6 de diciembre de 1985, por medio de la cual se reconoce una pensión gracia al señor JOSE MARIA FONTALVO LOPEZ, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral-LESIVIDAD en contra del señor JOSE MARIA FONTALVO LOPEZ, solicitando la nulidad de la Resolución No. 14667 del 6 de diciembre de 1985, por medio de la cual se reconoce una pensión gracia al demandado, argumentando que dicha prestación fue reconocida contrariando el derecho, por cuanto fue expedido en contra de la normativa que rige la materia.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 1109 del 30 de octubre de 2019 (fl. 463 del cuaderno principal No. 3), procedió a la admisión de la demanda, corriendo traslado de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la contraparte, mediante Auto Interlocutorio No. 1110 de la misma fecha (fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares), notificándose ambas providencias personalmente el día 3 de febrero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Expuso el apoderado de la parte demandante, que debe decretarse la suspensión provisional de la resolución antes mencionada en razón a que en la misma se reconoció una pensión gracia aduciendo que el demandando cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 por cuanto laboró por más de 20 años en el departamento –según lo acreditado por esta mediante certificación No. 1324 sin fecha en la que señala que el actor fue nombrado mediante Decreto No. 1875 de 1953 y Decreto No. 923 de 1955- y acreditó la edad requerida (50 años), pues para la fecha de solicitud -27 de junio de 1985- contaba con

51 años, sin embargo, una vez revisado el cuaderno administrativo no se observan los actos de nombramiento y de posesión por medio de los cuales fue nombrado el señor JOSE MARIA FONTALVO, ni certificación donde indique el tipo de vinculación del docente y la fuente de financiación de los gastos que generó el cargo desempeñado para determinar si el reconocimiento efectuado se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 114 de 1913.

De igual manera, señala que si bien en principio se puede afirmar que le asiste el derecho a devengar a pensión gracia reconocida, lo cierto es que con el reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter convencional realizada por Puertos de Colombia en favor del citado señor, se ha generado una incompatibilidad sobreviniente entre las pensiones reconocidas en favor del demandado en tanto que la pensión gracia excluye la posibilidad de devengar cualquier otro emolumento o prestación del orden nacional, pues existe una incompatibilidad entre la pensión gracia y la pensión de jubilación devengada por el señor JOSE MARIA FONTALVO, por cuanto ambos dineros se originan de la misma fuente, es decir de la Nación, motivo por el cual se configura una de las causales que señala el artículo 137 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo acusado, haciendo procedente la suspensión provisional de la Resolución No. 14667 del 6 de diciembre de 1985, acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión gracia al demandado.

Por último, indica que frente a la Resolución No. 004019 del 25 de junio de 1985 se tiene que la misma se realizó contrariando el régimen legal aplicable en tanto que el cargo desempeñado por el señor JOSE MARÍA FONTALVO es de aquellos que no se encuentran catalogados como de trabajadores oficiales por no ser de mantenimiento ni construcción, motivo por el cual es necesario emitir nuevo acto administrativo acorde al régimen legal aplicable para el mismo que resulta ser en este caso la Ley 33 de 1985.

CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada a través de apoderada judicial, recorrió el traslado, contestando la presente solicitud, pretendiendo que el juzgado se abstenga de otorgar la suspensión provisional de la citada resolución, toda vez que la demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley ni tampoco acreditó la existencia de perjuicios para que se decrete la misma, además de que dicha prestación fue reconocida conforme lo establece la norma, gozando dicho acto administrativo de presunción de legalidad, pues la certificación expedida por la Gobernación del Valle del Cauca No. 906 A del 5 de febrero de 1985, demuestra que el demandado laboró como docente durante 22 años, 8 meses y 24 días y de acuerdo con la Resolución No. 008202 de abril de 1980 se encontraba en el escalafón nacional de primaria No. 3. Indica también que dichas pensiones no son incompatibles, toda vez que su poderdante era docente perteneciente al escalafón nacional y posteriormente era docente en calidad de trabajador oficial y ello implica que se encuentre enmarcada la causal establecida en el literal a) y b) del artículo 1° del Decreto 1713 de 1960 e incluso contemplada en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Invoca además como fundamentos de derecho los consagrados en la Constitución Nacional correspondientes al mínimo vital de subsistencia y de una persona de la tercera edad, a una vida digna, señalando también los problemas de salud que posee actualmente el señor FONTALVO LOPEZ.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las

medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; así mismo precisa dicha providencia que *“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambio significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar, a solicitud de la parte, la suspensión provisional de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en decisión adoptada el 12 de junio de 2015, dictada dentro del proceso con Radicación No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00, manifiesta que *“la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹”*.

¹ En esa oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, trae a colación las providencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección “C”, Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, providencias del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El togado que representa a la parte actora adujo como vulnerada la disposición contemplada en la Ley 114 de 1913, artículo 4°, numeral 3°, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...) 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.”

Lo anterior se predica aun tratándose de una acción de lesividad en la que la parte actora ataca sus propios actos, considerando en el presente debate que existe una incompatibilidad entre dos pensiones reconocidas al demandado al habérselas concedido contrariando la mencionada norma, en la medida que le fue reconocida y liquidada una pensión gracia, cuando en principio se concedió sin -pruebas documentales, tales como los decretos de nombramientos y actas de posesión-, aparte de que ya se le había concedido la pensión de jubilación, generándose así la mencionada incompatibilidad.

En este orden de ideas, se tiene que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda por cuanto en el evento de suspender los efectos de la Resoluciones acusada, se estaría suspendiendo el derecho al demandado a percibir la prestación ya reconocida. Así mismo, para que proceda el decreto de la medida cautelar, deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o el erario público al tener que cancelar unas mesadas pensionales que no debería sufragar porque presuntamente el destinatario de las mismas no tendría en principio derecho a percibir la misma y en segundo lugar, que es incompatible la pensión gracia con la pensión de jubilación.

Para pronunciarse acerca de la presente medida cautelar es menester traer a colación lo siguiente:

➤ **El principio de la buena fe, la confianza legítima, y el respeto del acto propio.**

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de buena fe² dentro del ámbito de las relaciones entre la administración y el ciudadano, implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona.

En la sentencia T-599 de 2007 la Corte Constitucional determinó que la buena fe³ incluye el valor de la confianza y en razón a ello, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, *“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias.”*

La Corte Constitucional consideró que la buena fe admitió el valor ético de la confianza, lo cual conlleva que el ciudadano común espere que una manifestación de voluntad, surta los efectos que comúnmente produciría para un caso semejante. De esta manera, la buena fe es una estimación que se argumenta en preceptos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un cimiento principal del sistema jurídico⁴.

Por lo tanto, la buena fe es un principio que orienta nuestro sistema jurídico y que cumple con la función de brindar garantías a la relación del ciudadano con sus pares y con la

² Ver entre otras Sentencia T-566 de 2009, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterando lo expuesto en sentencias C-131 del 19 de febrero de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-248 del 6 de marzo de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Cfr T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administración, por lo que en el caso en particular tendría que dársele a la demandada el principio de la buena fe.

➤ **Protección Constitucional adulto mayor**

En el caso concreto de las personas de la tercera edad, la ley ha previsto distinciones especiales encaminadas a salvaguardar sus derechos, que provienen no solo de la Constitución y la Ley, sino de todo el Sistema Judicial, dotando a los Jueces de las herramientas necesarias para hacer efectivo el derecho sustancial por medio de sus fallos.

Así, encontramos que el sistema judicial colombiano ha concentrado sus esfuerzos en proteger a las personas de la tercera edad, específicamente en la Seguridad Social, dándole gran importancia al derecho pensional. No obstante, abarcar la Seguridad Social en un espectro jurídico amplio, solamente los derechos relativos al "pago oportuno de mesadas pensionales", "la reliquidación de pensiones", "el no pago de las pensiones de jubilación", "el reconocimiento de las sustituciones pensionales", derecho a la salud y el derecho al mínimo vital han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", actuando como Consejero Ponente el Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00099-01, señaló que:

"Tratándose de los derechos de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna".

Por lo anterior, se infiere que las personas que se encuentran cobijadas bajo esta condición, son merecedoras de una especial protección, derivada no sólo del Estado sino de los miembros de la sociedad. Tal situación tiene su fundamento, por una parte, en el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y, por otra, en lo dispuesto por el artículo 46 del mismo texto constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con la cédula de ciudadanía del demandado obrante a folio 317 del cuaderno principal No. 2, se puede concluir que en efecto el señor JOSE MARIA FONTALVO LOPEZ, tiene a la fecha una edad de 87 años, por lo cual y al considerar que el presente caso se trata de una persona de la tercera edad, cuyos esfuerzos físicos se encuentran reducidos y que padece de problemas de salud -según lo manifestado por la apoderada del demandado- para el Despacho no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar incoada por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo aquí referido, dado que los documentos aportados a la demanda demuestran que el señor JOSE MARIA FONTALVO LOPEZ, cuenta con 87 años de edad y padece complicaciones en su salud, persona que, *prima facie*, merece una amplia protección estatal.

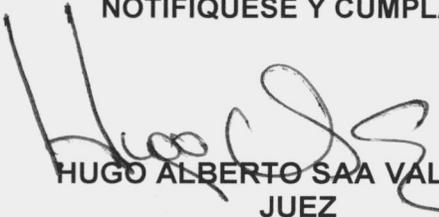
Además de lo anteriormente expuesto, tenemos que con la mera equiparación de la norma invocada por el solicitante con los supuestos fácticos, no se puede tener plena certeza, por ahora, de su transgresión que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada. Al llegar a este punto, es necesario que este fallador continúe con el trámite pertinente y pronunciarse en el fallo que ponga fin al litigio, no antes, consecuente a ello se abstendrá de decretar la medida cautelar incoada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 14667 del 6 de diciembre de 1985, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **RECONOCER** personería a la abogada NAZLY FONTALVO DE ZAPATA, identificada con C.C. 31.383.992 y T.P. 26.077 del C.S. de J., para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E.,

12 1 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 051

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ESTHER GRANJA GUTIERREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1199 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 88), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

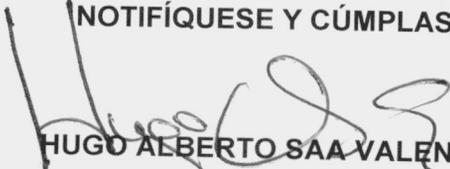
Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento, pese a que presentó escrito dentro del término otorgado en el que indica que la subsana, sin embargo y una vez estudiada la misma, se observa que adolece del agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios y necesarios para agotar la vía administrativa, consistente en el recurso de apelación, el cual procedía contra los dos actos administrativos demandados, es decir, que debió de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones acusadas, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no siendo de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en los que expresa que tal presupuesto no se le debía exigir en razón a que la demanda de la referencia proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y allá no es exigible el agotamiento de los recursos contra el acto administrativo demandado, por tanto considera la togada que debe de aceptarse dicha novedad y permitir el trámite del proceso sin la mencionada exigencia; máxime que al tratarse de temas como el ventilado en este proceso correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez, la parte demandante puede incoar la respectiva demanda en cualquier tiempo, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MARIA ESTHER GRANJA GUTIERREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 018, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 FEB 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

